



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0922/2024.**

Sujeto Obligado: **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0922/2024

### Sujeto Obligado

Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

### Fecha de Resolución

13/03/2024



Palabras clave

Padrón, socios, integrantes, omisión.



#### Solicitud

Información relacionada con el número de personas beneficiarias registradas en el padrón de socios, en archivo digital y en formato abierto.



#### Respuesta

El sujeto obligado no emitió respuesta alguna.



#### Inconformidad con la respuesta

La falta de respuesta



#### Estudio del caso

Este Instituto concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información y consecuencia, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la Ley de Transparencia, se ordena DAR VISTA al Órgano Interno de Control a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



#### Determinación del Pleno

**ORDENA** y se da vista.



#### Efectos de la Resolución

**ORDENA** y se da vista.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial  
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0922/2024.

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:**      CLAUDIA      MIRANDA  
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **ORDENA** que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información al **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **091595724000013**, y **SE DA VISTA** a su **Comisión de Honor y Justicia** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

**INDICE**

|                                         |           |
|-----------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES</b> .....               | <b>04</b> |
| I. Solicitud.....                       | 04        |
| <b>CONSIDERANDOS</b> .....              | <b>06</b> |
| PRIMERO. Competencia.....               | 06        |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia..... | 06        |
| TERCERO. Agravios y pruebas.....        | 07        |
| CUARTO. Estudio de fondo.....           | 09        |
| <b>RESUELVE</b> .....                   | <b>14</b> |

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                                                           |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                     |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |

**GLOSARIO**

|                              |                                                                                                     |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>LPACDMX:</b>              | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México                                          |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                |
| <b>SCJN:</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                              |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública                                                        |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.                                |
| <b>Unidad:</b>               | Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.    |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091595724000013**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

*“SOLICITO EL NUMERO DE PERSONAS BENEFICIARIOS REGISTRADOS EN EL PADRON DE SOCIOS, ESTO ES, REQUIERO POR CADA NOMBRE DE LOS SOCIOS CUANTOS PERSONAS TIENEN REGISTRADAS EN SU EXPEDIENTE INDIVIDUAL, COMO PERSONAS SUJETAS A BENEFICIOS DEL SOCIO INTEGRANTE DEL SINDICATO. EN CONCRETO, REQUIERO LA INFORMACION QUE CONTENGA EL NOMBRE COMPLETO DEL SOCIO Y SU NUMERO DE BENEFICIARIOS REGISTRADOS EN EL SINDICATO . VALE PRECISAR, QUE NO ME INTERESAN LOS NOMBRES DE LOS BENEFICIARIOS DEL SOCIO. ESTO EN ARCHIVO DIGITAL Y EN FORMATO ABIERTO.” (Sic)*

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Recurso de revisión.** El veintiséis de febrero, la parte recurrente se inconformó por la omisión de respuesta, específicamente señaló:

*“MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD LA FALTA DE RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE ATENCION DE LEY.*

*EXIJO AL GARANTE ESTATAL Y HAGO VALER EN DERECHO A QUE SE ME ADMINISTRE JUSTICIA PARA QUE SE ME ENTREGUE UNA RESOLUCION VINCULANTE, DONDE ADEMAS DE LA INFORMACION SOLICITADA, SE DETERMINE EN PROPIA RESOLUCION LA SANCION CORRESPONDIENTE POR LA INOBSERVANCIA AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, Y QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL GARANTE ESTATAL SE SOMETAN A SU OBLIGACION DE DAR CUMPLIMIENTO CON CADA PASO DEL PROCESO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISION.” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El veintiséis de febrero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0922/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintisiete de febrero, este *Instituto* acordó admitir a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 252, de la *Ley de Transparencia*, se pone a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que consideren necesarias, o expresen sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

**2.3 Acuerdo de cierre de instrucción.** El siete de marzo, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 252 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0877/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de

Este *Instituto* del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;* V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.” (Sic)*

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.** Del recurso de revisión se advierte que la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información.

---

improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *sujeto obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**III. Valoración probatoria.** Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse realizado por las partes, que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>3</sup>

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

**CUARTO. Estudio de fondo**

**I. Controversia.** De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, no emitió respuesta a la solicitud de información.

**II. Marco normativo.** Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así también, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,<sup>4</sup> que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades

---

<sup>4</sup> Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, **los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios** de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; [...] Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de**

**interés público de la Ciudad de México**, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### III. Caso en concreto.

La persona recurrente requirió el número de personas beneficiarias registradas en el padrón, en archivo digital y formato abierto.

El sujeto obligado contaba con nueve días para atender la solicitud, plazo que corrió del seis al dieciséis, como se muestra en el siguiente calendario:

| Enero 2024 |        |           |        |         |        |         |
|------------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| Lunes      | Martes | Miercoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 1          | 2      | 3         | 4      | 5       | 6      | 7       |
| 8          | 9      | 10        | 11     | 12      | 13     | 14      |
| 15         | 16     | 17        | 18     | 19      | 20     | 21      |
| 22         | 23     | 24        | 25*    | ➤ 26    | 27     | 28      |
| 29         | 30     | 31        |        |         |        |         |

| Febrero 2024 |        |           |        |         |        |         |
|--------------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| Lunes        | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
|              |        |           | 1      | 2       | 3      | 4       |
| 5            | 6      | 7         | 8      | 9       | 10     | 11      |
| 12           | 13     | 14        | 15     | 16      | 17     | 18      |
| 19           | 20     | 21        | 22     | 23      | 24     | 25      |
| 26           | 27     | 28        | 29     |         |        |         |

\* *Recepción de solicitud*



Plazo de nueve días hábiles para notificar y entregar respuesta  
Días inhábiles



Ampliación/Plazo con siete días hábiles adicionales para notificar y entregar respuesta

Sin embargo, este *Instituto* advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta alguna por le medio requerido:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

|                             |                                                                     |                                  |                  |
|-----------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------|------------------|
| Sujeto obligado:            | Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México | Organo garante:                  | Ciudad de México |
| Fecha oficial de recepción: | 25/01/2024                                                          | Fecha límite de respuesta:       | 08/02/2024       |
| Folio:                      | 091595724000013                                                     | Estatus:                         | En proceso       |
| Tipo de solicitud:          | Información pública                                                 | Candidata a recurso de revisión: | No               |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso                  | Fecha      | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|--------------------------|------------|-------------|----------|-----------------|
| Registro de la Solicitud | 25/01/2024 | Solicitante | -        | -               |

En consecuencia, la *persona recurrente* se agravio esencialmente por no contar con respuesta al requerimiento efectuado. Ahora bien, como se estableció en el acuerdo de admisión a trámite por omisión de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en la *Ley de Transparencia*, mediante el cual se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, manifestarán lo que a su derecho convenga, o expresen sus alegatos en un plazo máximo de cinco días hábiles que transcurrió del de la siguiente manera:

| Día 1              | Día 2            | Día 3            | Día 4            | Día 5            |
|--------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| 29 de febrero 2024 | 01 de marzo 2024 | 04 de marzo 2024 | 05 de marzo 2024 | 06 de marzo 2024 |

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que, el seis de marzo, el sujeto obligado formuló lo siguientes alegatos:

*“Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que refiere:*

*“Artículo 200.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante...”*

*Que de acuerdo a la normatividad que rige a este Sujeto Obligado no cuenta con socios por lo cual NO ES COMPETENTE, para atender su solicitud.*

*Finalmente, en aras de atender su solicitud se le proporciona el siguiente link, en el que, de acuerdo al padrón de Sujetos Obligados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pudieran resultar competentes, para atender su solicitud de información más Sujetos Obligados, por lo cual usted puede consultar el Directorio de Sujetos Obligados, en el link:*

<https://www.infocdmx.org.mx/directorio/>

*En virtud de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se da en apego al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º apartado A, fracción I, así como lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información-Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)*

Sin embargo, el sujeto obligado no agregó constancia alguna con la que se acredite que hizo de conocimiento a la persona recurrente el señalamiento, por lo que, prevalece la omisión de repuesta.

En consecuencia y conforme la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**.

**IV. Efectos.** Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 091595724000013**, debiendo notificarla por el medio elegido para ello.

**V. Plazos.** Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

**IV. Responsabilidad.**

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su **Comisión de Honor y Justicia** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244 fracción VI de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su **Comisión de Honor y Justicia**, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

## **INFOCDMX/RR.IP.0922/2024**

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.